



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-001-2019-00059-00, INTERPUESTA POR CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II PH CONTRA JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-060 DE 09 DE JULIO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ-apoderada demandante, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Y CLAUDIA ANDREA CALDERON GOMEZ, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL ONCE DE JULIO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL ONCE DE JULIO DE 2019 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

YAV



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 08 de julio de 2019.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

YAV



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. T – 060

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2019-00059-00
Accionante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II P.H.
Accionado: JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora GLORIA PATRICIA NARVAEZ VALDEZ, en representación del CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II P.H., contra el JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y «prevalencia del derecho sustancial».

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Indica la accionante que el accionado avocó conocimiento de proceso ejecutivo singular promovido en contra de CLAUDIA ANDREA CALDERON GÓMEZ, trámite en el que se presentó liquidación del crédito el día 20 de octubre de 2016 y se le corrió traslado el 26 de octubre de 2019. Sin embargo, mediante auto No. 6477 de 2 de noviembre de 2016 se dejó sin efectos dicho traslado y no se tuvo en cuenta la liquidación, en razón a que la misma, a criterio del Juzgado se presentó de forma inoportuna.

Señala la accionante que dicha postura atenta contra el acceso a la administración de justicia, pues el proceso se inició por el incumplimiento en el pago de cuotas de administración, pero que finalmente no se pudo recaudar, en razón a que el bien se embargó por parte de la Fiscalía General de la Nación y se prohibió su enajenación.

Estima que es de vital relevancia que se le imparta trámite a la liquidación del crédito presentada y ello lo debatió en curso del proceso, mediante recurso presentado contra la

providencia No. 2717 de 14 de noviembre de 2018, el cual fue resuelto mediante auto No. 074 de 23 de abril de 2019, donde se negó la apelación subsidiaria tras argumentar que el proceso es de única instancia.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efectos los autos No. 6477 de 2 de noviembre de 2016 y No. 2717 de 14 de noviembre de 2018 y se dé trámite a la liquidación del crédito.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la vinculación del Juzgado 25 Civil Municipal y de los intervinientes en el trámite procesal.

2.2.2. El **Juzgado 25 Civil Municipal de Cali**, destacó que las providencias cuestionadas gozan de firmeza y que las decisiones cuestionadas no tienen relación con su intervención en el trámite procesal.

2.2.3. El Despacho accionado señaló que el proceso terminó por desistimiento tácito decretado mediante el auto No. 2717 de 14 de noviembre de 2018, el cual fue recurrido bajo el argumento de no poder aplicar dicha figura jurídica por no haberse tramitado la liquidación del crédito presentada el día 20 de octubre de 2016 y que el proceso estuvo en estado de inactividad en razón al embargo del bien inmueble que causó las cuotas de administración por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Recalcó que lo correspondiente a la liquidación del crédito no fue debatido en la oportunidad debida y que el hecho que esté embargado aquel bien, no impide la persecución de otros que aseguren el pago pretendido, por lo que no es justificable la inactividad en demerito de la aplicación del desistimiento tácito.

2.3. CONSIDERACIONES

2.3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

2.3.3.1. La Corte Constitucional ha sostenido, en reiteradas ocasiones¹, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido en la Sentencia T-375 de 2018, en la que se reiteró que:

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”... En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

¹ Sentencias T-225 de 1993, T-136 de 2001, T-789 de 2003, T-456 de 2004, T-328 de 2011, T-968 de 2014, T-603 de 2015, T-040 de 2016, T-662 de 2016, T-163 de 2017, T-401 de 2017, entre otras.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.».

2.3.3.2. La Corte Constitucional, en sentencia C-548 de 1997, destacó que:

«Si los litigios concluyen definitivamente un día y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos».

2.3.3.3. La Corte Constitucional sobre la inmediatez reseñó en la sentencia SU-037 de 2019 que:

«con el propósito de analizar la satisfacción del presupuesto de inmediatez, la Sala considera pertinente tener en cuenta que el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela está prevista para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. De esta forma, el ordenamiento superior busca asegurar que el amparo sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez constitucional.

Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, este Tribunal ha señalado que le corresponde al juez de tutela verificar en cada caso en concreto si el plazo fue razonable, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros, la acción tutela se interpuso oportunamente. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.».

2.3.3.4. En cuanto la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional, en sentencia C-029 de 1995, refirió que:

«La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos...»

Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos...

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho...

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio...

Es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los

principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas...»

3. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿Es válido el empleo de la acción de tutela para alterar las decisiones contenidas en los autos No. 6477 de 2 de noviembre de 2016 y No. 2717 de 14 de noviembre de 2018 y se disponga dar trámite a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la inactividad de la parte?

4. DESARROLLO

Revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado, para ello es menester indicar que el accionante acude a esta instancia constitucional con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia y «prevalencia de la ley sustancial».

De lo narrado, se observa que la parte pretende cuestionar una decisión judicial que se encuentra en firme, toda vez que no fue objeto de recurso alguno y aunado a ello, su firmeza se dio hace más de dos años. Esto, bajo la tesis que debe darse prevalencia al derecho sustancial, el cual le asiste por el incumplimiento del pago de cuotas de administración y que no se ha podido recaudar por un embargo de otra entidad estatal.

Frente a lo anotado, es importante destacar que la prevalencia del derecho sustancial, presupuesto deóntico esgrimido en el artículo 228 de la Constitución Política, se configura en el marco del derecho fundamental al debido proceso, pues este es el fin de la regulación formal o adjetiva².

En ese sentido, debe recalcar que las disposiciones normativas del marco procesal determinan en qué momento una decisión judicial se torna inalterable y a partir de ahí sea posible pregonar su firmeza. Para tal efecto, el Código General del Proceso precisa los actos y momentos para que la administración de justicia, dentro del procedimiento civil, funcione en ese sentido. Lo enunciado da lugar a que se configure cosa juzgada, institución reconocida por igual entre las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución e implícita en el concepto de administrar justicia.

² Sentencia C-029 de 1995

Con base en ello, no puede pensarse en alterar, por esta vía judicial una decisión que, conforme la ritualidad prevista para el desarrollo del procedimiento, ya se encuentra en firme y por tanto inalterable, pues aunque se alegue el sacrificio de disposiciones de carácter sustancial, la afectación descrita se surtió hace más de dos años y apenas hasta ahora se cuestiona, sin siquiera haberse debatido en el contexto del trámite ejecutivo.

En ese orden, resulta desacertado pretender por este medio que se imparta una orden que pudo haberse obtenido de forma directa, ya que la acción constitucional de tutela debe emplearse como mecanismo residual o en caso de que emerja su necesidad por la perentoriedad de la situación particular del caso, lo que no se corrobora en este escenario.

Es preciso referir que la prevalencia del derecho sustancial no da lugar a que se atente injustificadamente contra los principios procesales, máxime cuando se observa que lo que se busca finalmente es revivir un proceso concluido por su responsabilidad en la inactividad, la cual no puede endilgarse por el embargo del ente acusador, ya que, al ser un ejecutivo singular, se puede perseguir la pluralidad de bienes, lo que infunda aún más su desidia.

Por lo anterior, queda claro que el presente amparo constitucional no se ajusta a los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez que deben presentarse en toda acción de tutela, pues ello se desprende del examen que se le realizó a los hechos expuestos por el accionante, donde se detecta que no agotó el trámite ordinario, lo cual apunta a concluir por esta Agencia Judicial que la acción de tutela no es medio idóneo para ordenar la protección solicitada, razón por la que se declarará improcedente el estudio del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional promovido por GLORIA PATRICIA NARVAEZ VALDEZ, en representación del CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II P.H., contra el JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo

– Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO